

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 2**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 6 DE ENERO DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes seis de enero de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTAS**

Se sometió a consideración los proyectos de acta de las sesiones públicas números ciento veintisiete ordinaria, ciento veintiocho solemne, cuatro conjunta solemne de los plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y uno solemne, celebradas, respectivamente, el jueves cinco, el jueves doce y el viernes trece de diciembre de dos mil trece, así como jueves dos de enero de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes seis de enero de dos mil catorce:

### I. 146/2012

Conflicto competencial 146/2012, suscitado entre la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere. SEGUNDO. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación carecen de competencia para conocer de la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*; en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil siete, emitida por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral en el expediente CI/09/029/2005. TERCERO. Se reencausa para hacerse valer en un juicio de amparo indirecto la pretensión planteada por \*\*\*\*\*; en la demanda que dio lugar al juicio contencioso administrativo 6080/08-17-07-6, del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar la resolución de cuatro de diciembre de dos mil siete, emitida por la Contraloría Interna*

*del Instituto Federal Electoral, en el expediente CI/09/029/2005. CUARTO. Es legalmente competente para conocer del asunto el juez de distrito en materia administrativa con residencia en el Distrito Federal en turno, en los términos precisados en el último considerando de este fallo. QUINTO. Remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y los autos al declarado legalmente competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación de las consideraciones del proyecto.

Indicó que el considerando primero se ocupa de la competencia. En el segundo, se reseñan los antecedentes relevantes del asunto. En el tercero se establece, como cuestión previa, que no obsta que se haya impugnado a través del amparo el acuerdo de catorce de marzo de dos mil ocho, en el cual la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa se declaró incompetente de plano por razón de materia, toda vez que el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región no emitió pronunciamiento sobre cuál es el órgano competente, pues determinó sobreseer en el juicio de garantías al estimar la demanda como extemporánea.

En el considerando cuarto se precisa la materia del asunto. En el considerando quinto, en un primer apartado, se propone determinar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa carece de competencia para conocer de controversias suscitadas por las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, restringe su competencia para resolver las controversias suscitadas con motivo de actos de la administración pública federal que afecten a los particulares, además de que no existe una disposición que le atribuya esta competencia específica.

Apuntó que la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo fue delimitada por el Pleno de este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 58/2006 y por la Primera Sala en la diversa 93/2007, con base en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal. Por ello, se considera que el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no se apega a lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, pues dispone que las resoluciones derivadas del procedimiento para determinar responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues no implica una pugna entre la administración pública federal y un particular.

Por ende, con fundamento en el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Constitución General, se propone que, en el caso, debe prevalecer el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional

sobre el artículo 387 del mencionado Código; en adición, se observa el mandato del artículo 1, párrafos segundo y tercero, constitucional, pues se viola el derecho humano de acceso a la justicia, tomando en cuenta que la norma general dota a un tribunal con una competencia que constitucionalmente escapa del ámbito de su jurisdicción, ya que ese defecto provocará que esta prerrogativa se torne nugatoria.

En el segundo apartado del considerando quinto, se propone establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer de controversias suscitadas con motivo de las resoluciones en las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99, fracción VIII, de la Constitución Federal y 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, tampoco se puede fundar su competencia en los artículos 99, fracción VII, constitucional y 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dado que las resoluciones en comento derivan de un procedimiento para determinar las responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos por actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones, pues el Estado no actúa en el plano de una relación laboral, sino en ejercicio de imperio y, por tanto, de forma unilateral y coercible.

En el tercer apartado del considerando quinto, se propone reencausar la vía judicial para controvertir la resolución por la cual se impone una sanción administrativa a un servidor público del Instituto Federal Electoral a un juicio de amparo indirecto ante un juez de distrito en materia administrativa, en virtud de que se trata de un acto de autoridad que trasciende al ámbito administrativo, con fundamento en los artículos 107, fracción IV, constitucional, 52, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 36 y 114, fracción II, de la Ley de Amparo vigente al momento de presentarse la demanda respectiva, atendiendo a la naturaleza de la pretensión planteada, sin menoscabo de que, al recibir la demanda, el tribunal competente requiera al actor para que la ajuste a los requisitos legalmente exigidos para la promoción de ésta, en la inteligencia de que esta solución procesal no puede desconocer las situaciones jurídicas que se hayan concretado; ello en razón de que este Alto Tribunal debe establecer cuál es la vía idónea, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia tutelado en los artículos 1, párrafo tercero y 17 de la Constitución Federal, así como 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, deben remitirse los autos del asunto que originó el presente conflicto competencial a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal con el objeto de que se turne al juez de distrito en turno, quien deberá prevenir al quejoso en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo

anterior, para que ajuste su demanda a los requisitos que el diverso artículo 116 de dicho ordenamiento establece, en la inteligencia de que, al haber existido incertidumbre sobre el órgano jurisdiccional competente hasta la fecha de este fallo, el pronunciamiento que el juez de distrito realice sobre la oportunidad del amparo, deberá tomar en cuenta la fecha de presentación en la Oficialía de Partes de las Salas Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dentro del plazo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo cual no trasgrede el principio de seguridad jurídica.

Finalmente, aclaró que este asunto difiere de los anteriores, en razón de que la sanción impuesta fue anterior a que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estuviera en vigor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a los antecedentes, a la cuestión previa y a la materia del conflicto competencial, los cuales fueron aprobados en forma económica por unanimidad de once votos.

Acto continuo, abrió la discusión en torno al considerando quinto, relativo al estudio de fondo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto, dado que evidencia la confusión entre las expresiones “servidor público federal” o “servidor público” y

“administración pública”, en relación con el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional.

Consideró que los precedentes citados del Tribunal Pleno y la Sala no son aplicables al caso porque el artículo 116, fracción V, constitucional no contiene la porción de la fracción anterior, a saber “así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determina la ley”, lo que genera una interpretación completamente diferente entre un problema y otro.

Indicó que el concepto de servidor público no tiene que ver directamente con la administración pública, pues el artículo 90 constitucional diferencia la administración pública entre centralizada y paraestatal, mas no introduce la expresión “servidores públicos”. Sin embargo, en diversos preceptos constitucionales se utiliza dicha expresión en un sentido técnico, como lo son los artículos 108, párrafo primero y 127 de la Constitución Federal.

Con esta distinción entre servidor público y administración pública, precisó que en el artículo 14, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se dice que es de su competencia las demás situaciones señaladas en las demás leyes como tales, lo que remite al artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite a los interesados impugnar directamente ante este tribunal. Por otra parte, señaló que no debe tomarse en cuenta el momento en el que se aplicó la sanción, sino aquél en que la

Séptima Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa determinó que era incompetente; para ello, precisó que el acuerdo respectivo de dicha Sala se emitió el catorce de marzo de dos mil ocho y el referido Código entró en vigor el quince de enero de dos mil ocho.

Estimó que el hecho de que el Instituto Federal Electoral sea un órgano constitucional autónomo no guarda relación con la expresión de “servidor público”, pues no se asigna en especial a un órgano, sino a las personas que cumplan con dicha condición.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena expresó estar en una posición muy similar a la del señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Pardo Rebolledo agregó que en el proyecto se argumenta la inaplicación del artículo 387 del Código en mención, justificándose con la protección de un derecho a una tutela judicial efectiva, sin embargo, se está vedando una instancia ordinaria para impugnar la determinación que le afecta, dejándole como último elemento de defensa el juicio de amparo, en el cual sólo podrán plantearse violaciones constitucionales y no aspectos de legalidad.

Por ello, se pronunció en contra del proyecto y por darle la competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con la interpretación propuesta por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas expresó dudas acerca de los argumentos en contra del proyecto.

Mencionó que el señor Ministro Cossío Díaz realizó una interpretación extensiva del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, el cual refiere a la competencia y a la facultad para imponer sanciones, los cuales hay que distinguir. Si bien es cierto que la expresión “servidores públicos” se debe entender de manera amplia, el dispositivo alude específicamente a la imposición de sanciones, siendo que la competencia para resolver controversias se restringe entre la administración pública federal y los particulares, no así de servidores públicos. Agregó que la finalidad de la última reforma a esa fracción, atendiendo a los trabajos legislativos, fue no dejar en manos de la misma autoridad la imposición de sanciones.

Además, adujo que, en el caso, se trata de un servidor público que trabaja en el Instituto Federal Electoral, el cual no es administración pública federal, sino un órgano constitucional autónomo, lo cual, a pesar de que el concepto “servidor público” atiende a una gama amplísima de la estructura de gobierno, no encaja en lo que la Constitución señala como competencia para dirimir controversias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puesto que no enmarca en la administración pública federal centralizada y paraestatal mencionada en el artículo 90 constitucional.

Señaló que, de seguirse el argumento en contrario del proyecto, se prorrogaría una competencia del tribunal fiscal, aclarando que las leyes de responsabilidades administrativas encuentran su fundamento en el artículo 113 constitucional, mas eso no cambia el problema de las competencias.

A pesar de diferir en algunas consideraciones, se mostró de acuerdo con la solución, ya que en la Segunda Sala se arribó a un criterio especial al contemplar el problema de los plazos ante el propio tribunal en materia fiscal cuando se trata de un juicio sumario y cuando no lo es, inclinándose la mayoría a que, cuando la autoridad induce al particular a un error respecto del plazo, se debe conceder el beneficio de que interpuso en tiempo su impugnación, con miras a no dejarlo en estado de indefensión, lo que sustenta la proposición del proyecto, dado que el Legislador fue quien cometió el error, porque prevé esa vía de impugnación para este caso, por lo que se debe guardar la proporción usando el mismo argumento.

También estimó que se está privando de una vía de impugnación pero, tomando en cuenta que la ley secundaria es contraria al texto expreso de la Constitución, no se debe validar lo que es inconstitucional, por lo que debe otorgarse una vía que permita al justiciable que su caso sea conocido y resuelto.

Concluyó que el Tribunal en comento tiene una competencia expresa en la Constitución conforme a los fines de los trabajos legislativos, no como en el caso del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya fracción IX del artículo 99 constitucional establece las demás que le señale la ley, por lo que se posicionó, en lo general, en favor del proyecto, atento a escuchar los argumentos en contrario.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con la interpretación del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, realizada por el señor Ministro Cossío Díaz. Indicó que dicho dispositivo se reformó el cuatro de diciembre de dos mil seis, agregándose la porción “así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones”, lo cual resulta acorde con el artículo 108 constitucional, el cual define a los servidores públicos y que se reformó en dos mil siete para incluir en el listado a aquellos que prestan sus servicios en los organismos constitucionales autónomos.

Indicó que el Congreso tiene facultades para legislar en materia de responsabilidades de cualquier funcionario público, por lo cual determinó, a través del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los funcionarios del Instituto Federal Electoral podían impugnar este tipo de decisiones ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en uso de la facultad concedida en el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, relativa a sus diversos artículos 108 y 113. Por otro lado, el artículo 3, fracción VI, de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos establece a dicho Instituto como autoridad facultada para aplicar esta ley; siendo que su diverso artículo 25 prevé que los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por esta ley, podrán optar entre interponer el recurso de revocación o impugnarlas directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; los artículos 28, párrafos primero y tercero, y 29 del citado ordenamiento, también remiten al tribunal de mérito.

Posteriormente, señaló que no coincide con el proyecto, en cuanto a que el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es inconstitucional, puesto que el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, no le está dando competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino que le está otorgando la facultad al Congreso de la Unión para legislar en materia de tribunales contenciosos y responsabilidades.

Respecto de la afirmación del proyecto de que, al no tener facultades el tribunal fiscal ni el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que sólo puede conocer de las resoluciones que se presenten en materia laboral, debe remitirse el asunto a un juzgado de distrito, coincidió con el argumento del señor Ministro Pardo Rebolledo, relativo a que se estaría evitando el uso de un recurso jurisdiccional ordinario, por lo que se mostró en desacuerdo con el reencausamiento de la vía. En adición,

consideró que los órganos no debieron declararse incompetentes, sino que debieron declarar la improcedencia del juicio y dejar expedito el derecho del justiciable para promover en la vía que corresponda, si los plazos lo permiten, puesto que la improcedencia de la vía no determina la posibilidad de declararse incompetente y remitirlo, a menos que se trate del mismo órgano jurisdiccional.

En cuanto a las fechas, expresó duda acerca de cuál ordenamiento aplicaría temporalmente. Indicó que el procedimiento de responsabilidad se inició el veintiséis de julio de dos mil seis, el doce de marzo de dos mil siete causa baja y el siete de diciembre de dos mil siete le dictan una resolución de amonestación, misma que combatió ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que no se encontraba vigente el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por tanto, regía el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la cual, en su artículo 3, establecía que, entre otros órganos, el Instituto Federal Electoral podría investigar, identificar y determinar responsabilidades y establecer sus propios procedimientos, por lo cual devenía en órgano terminal en materia de responsabilidad, es razón por la cual ni el tribunal fiscal ni el tribunal electoral mencionados eran competentes para conocer del asunto. Ante esta situación, era impugnabile en juicio de amparo, mas no por haber declinado competencias dichos tribunales, sino porque no

existía procedimiento jurisdiccional ordinario alguno, por lo que se encuadraría en los casos previstos por el artículo 114 de la Ley de Amparo entonces vigente. En todo caso, con base en el artículo 192 del Estatuto del citado Instituto vigente en esa época, se pudo haber interpuesto por escrito el recurso de reconsideración ante la secretaría general del organismo dentro de los quince días naturales, tratándose de actos o resoluciones dictadas por funcionarios electorales.

Por lo anterior, enunció que no podía obligarse a dicho tribunal fiscal a aceptar una competencia que no le correspondía. Ahora, si se pretende no dejar en estado de indefensión y reencausar a juicio de amparo, el plazo venció hace mucho tiempo porque, de acuerdo a la ley de responsabilidades anterior, desde entonces se tuvo que interponer juicio de amparo porque el Instituto Federal Electoral era el órgano terminal en materia de responsabilidades.

El señor Ministro Cossío Díaz reiteró que la declaración de incompetencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitió el catorce de marzo de dos mil ocho, cuando ya estaba vigente, desde enero del mismo año, el precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, debió asumir su competencia en el asunto en ese momento.

En cuanto a la interpretación dada por el señor Ministro Franco González Salas, precisó que el artículo 73, fracción

XXIX-H, constitucional, consta de tres partes, a saber, la primera, referente a constituir el tribunal, la segunda, las competencias, tanto frente a los particulares como en la imposición de sanciones y, la tercera, establecer normas para la organización, funcionamiento, procedimientos y recursos contra las resoluciones del tribunal; por tanto, no compartió la propuesta consistente en que dicho tribunal tiene competencia sólo para imponer sanciones por responsabilidad administrativas a los servidores públicos, puesto que no habría función jurisdiccional, sino administrativa.

Por lo anterior, mantuvo su posición en contra del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que únicamente separó las competencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aclarando que la segunda de ellas es imponer sanciones, lo que se desprende de los trabajos legislativos para adicionar precisamente esa facultad, los que reflejan la intención del Constituyente, esto es, no dejar en manos de la propia autoridad administrativa la imposición de sanciones.

El señor Ministro Pérez Dayán refirió que, de aplicarse entonces el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no había duda de que se debió acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que este tribunal no podía declinar su competencia argumentando el

cambio constitucional del Instituto Federal Electoral y declinarla al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el justiciable fue orientado por la propia autoridad para saber cuál era el tribunal en el que tendría que resolver su controversia.

En cuanto a la solución propuesta de reencausamiento al juez de distrito o si en su momento no era competente el tribunal fiscal citado para conocer de la controversia, consideró indebida la declinación de este tribunal bajo la interpretación de un órgano constitucional autónomo, sin embargo, en todo caso el particular fue orientado por la autoridad a comparecer ante el citado tribunal fiscal el cual, ya sea por el citado artículo 25 o por el posterior dispositivo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultaba competente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Aguilar Morales cuestionó si a partir de un conflicto competencial es posible realizar un ejercicio de control constitucional consistente en declarar o no la constitucionalidad del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contrastado con el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, dado que sólo se hace un análisis de legalidad para determinar la competencia para conocer de determinado asunto.

Precisó que el artículo 387 en cita estaba vigente cuando se podía haber interpuesto la demanda, pero no lo estaba cuando se generaron los actos impugnables. Respecto de lo manifestado por la señora Ministra Luna Ramos, indicó que la impugnación misma no es parte del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Desde un principio de legalidad, señaló que el artículo 387 en mención le otorga una facultad de competencia al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que, de realizar un contraste con el artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, de cualquier forma encontraría sustento, puesto que el Congreso está facultado para expedir leyes para imponer sanciones a los servidores públicos.

Se mostró en contra del proyecto que propone la inconstitucionalidad y no aplicación del mencionado artículo 387 y, por tanto, que no es competente el tribunal fiscal en cita, porque únicamente se debe realizar una interpretación de legalidad y no de inconstitucionalidad, puesto que el citado artículo 387 no fue impugnado en una vía constitucional de amparo como para pronunciarse sobre su constitucionalidad.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se mostró de acuerdo con realizar un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en cualquier tipo de procedimiento, incluso en una cuestión competencial.

Puntualizó que existen dos diversas interpretaciones al artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se inclinó por aquella relativa a que de esta fracción no puede derivarse la competencia aludida en atención a los antecedentes legislativos y a la voluntad del Constituyente.

Manifestó duda respecto de la inconstitucionalidad del precepto del citado Código, ya que la competencia constitucionalmente válida de los tribunales de lo contencioso administrativo no se agota con la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, debiendo tomarse en cuenta que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha ampliado sus atribuciones, muchas de las cuales no se adecuan a dicha fracción, como el caso del artículo 14, fracciones V, VI, VIII y XV.

Por ello, consideró que de una interpretación sistemática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden establecerse otras facultades a dicho tribunal que se desprendan de las facultades legislativas del Congreso, lo cual, en el caso de las infracciones y sanciones administrativas de los servidores públicos, deriva de los artículos 108, 109 y 113 constitucionales.

Finalmente, no compartió la postura del proyecto, en el sentido de que es inconstitucional la facultad que le otorga el Código en mención al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aclarando que la interpretación que hace del

artículo 73 constitucional es correcta, pero que puede extraerse la competencia de otros preceptos constitucionales. Anunció que votará en favor de que la competencia debe surtir en favor del tribunal fiscal de mérito.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó dudas respecto del proyecto y que, tras escuchar la argumentación vertida, se inclina en contra del mismo.

El señor Ministro Pérez Dayán, respecto de lo citado por el señor Ministro Aguilar Morales, indicó que en la búsqueda del tribunal competente, se debe pasar precisamente por un examen de constitucionalidad de la norma, en ejercicio de un control difuso.

Recordó que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declinó la competencia porque consideró que un organismo público autónomo no podía ser sujeto como autoridad demandada frente a su potestad, motivo por el cual declinó la competencia en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Reiteró que se debe pasar por un control difuso porque, no obstante que exista competencia expresa del tribunal fiscal, decidió no ejercerla interpretando una disposición constitucional, refiriendo la estructura constitucional frente a la legal.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, aun cuando el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no había entrado en vigor

cuando se emitió la resolución impugnada, lo cierto es que cuando el particular decide combatirla el artículo ya estaba vigente y, por ende, obligaba al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a su aplicación, por lo que no tenía por qué haber declinado su competencia.

Precisó que el precepto cobró vigencia el catorce de enero de dos mil ocho, que el juicio de nulidad lo presentó el veintiocho de febrero de dos mil ocho y la Sala regional declinó la competencia hasta el catorce de marzo de dos mil ocho.

Exhortó a los señores Ministros a tomar estos datos en consideración y que, de no hacerlo, formularía un voto concurrente con estas razones para demostrar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó no participar de la propuesta. Recapituló que la misma contiene diversos pronunciamientos. El primero, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es incompetente.

El segundo, que determina la incompetencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual implica un tema de desaplicación de normas tras una declaración de inconstitucionalidad. Respecto de éste, existe un consenso respecto de la aplicabilidad de la disposición en análisis a partir de la interpretación del artículo 73, fracción

XXIX-H, constitucional, partiendo de los diversos numerales 108, 109, 112 y 113, de la cual se mostró partícipe, pues configuran la competencia a partir de las facultades del Congreso de la Unión, independientemente del momento en el cual se está optando, pues al tratarse de una norma de procedimiento, no hay retroactividad.

Se reiteró en contra de la metodología del proyecto, del reencausamiento y de la vía, dado que parte de la violación del derecho humano de acceso a la justicia, lo que no guarda relación con la configuración a que refirió.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas mantuvo el proyecto, recalcando la importancia de determinar el tribunal competente para conocer de estos asuntos. Se ofreció a realizar el engrose correspondiente y a suscribir, en su caso, el presente proyecto como voto particular.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando quinto relativo al estudio de fondo, respecto de la cual se emitió una mayoría de nueve votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron a favor.

Con este resultado, el secretario general de acuerdos informó que existe una mayoría de nueve votos en el sentido de reconocer la validez del artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por ende, determinar que, en el caso concreto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil siete, emitida por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, en el expediente CI/09/029/2005.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó que se distribuyera el engrose cuando estuviese listo, porque hubo diferencias importantes inclusive dentro de la mayoría.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso que el engrose se pudiera discutir en sesión privada, así como que se dejaran a salvo los derechos para formular votos concurrentes.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó que se excusara a la minoría de participar en la discusión invocada por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, con esta resolución, se encuentra implícita la constitucionalidad del precepto y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que manifestó duda sobre la conveniencia de declarar su validez.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acotó la decisión exclusivamente por la asignación de competencia, a lo cual se constreñirá el consenso del engrose correspondiente. Para efectos formales, solicitó de nueva cuenta el resultado de la votación.

El señor secretario general de acuerdos informó que existe una mayoría de nueve votos en contra del proyecto y en el sentido de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la demanda interpuesta por \*\*\*\*\*, en contra de la resolución de cuatro de diciembre de dos mil siete, emitida por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, en el expediente CI/09/029/2005.

El señor Ministro Franco González Salas expresó dudas sobre si se abordaría el tema de constitucionalidad o si el engrose se enfocaría estrictamente en la legalidad.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que no se puede soslayar el estudio de constitucionalidad, puesto que la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se declaró incompetente en base a que la resolución impugnada fue emitida por un órgano constitucional autónomo y no por un ente de la administración pública federal, lo que implica un análisis del artículo 73 y demás involucrados de la Constitución Federal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que hay que aludir necesariamente a la interpretación constitucional en tanto que de ella deriva la competencia.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que no se puede eludir el tema, mas no tiene que reflejarse en los puntos resolutivos, porque no hubo impugnación directa sobre el precepto, sino sólo fijar la competencia.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que, en su participación, refirió que el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales encuentra sustento en la segunda parte del artículo 73, fracción XXIX-H, constitucional, pero sin hacer un pronunciamiento sobre su constitucionalidad en un conflicto competencial.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo la libertad de los señores Ministros de formular los votos particulares o concurrentes que a su interés convenga.

Acto continuo, levantó esta sesión a las catorce horas, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día martes siete de enero de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.